



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO:

Se encuentra al despacho la presente demanda ordinaria laboral promovida electrónicamente a través de apoderado judicial por PEDRO ALONSO BEDOYA MORENO en contra de EMPRESAS MUNICIPALES DE CARTAGO, y, a cuya avocación se procedería, sino fuese porque dentro de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, este juzgado carece de competencia para dirimir acerca de la controversia planteada.

ANTECEDENTES:

Reclama el demandante PEDRO ALONSO BEDOYA, frente a la entidad demandada el reconocimiento y pago de una pensión de sobreviviente con ocasión del fallecimiento de su padre Carlos Tulio Bedoya.

Para Resolver, CONSIDÉRESE:

1º. De conformidad con lo previsto en el art. 10º del C. Procesal del Trabajo y de la S. S., “En los procesos que se sigan contra un establecimiento público, o una entidad o empresa oficial, será juez competente el del lugar del domicilio del demandado, o el del lugar en donde se haya prestado el servicio a elección del actor. (...)”.

Se trata pues, de una competencia a prevención para conocer de los procesos que se sigan contra las entidades o empresas oficiales, siendo así competentes los jueces con jurisdicción en el lugar del domicilio de la entidad demandada o donde se haya prestado el servicio, a elección del demandante.

2º. En este caso, según el texto de la demanda, se puede establecer que la labor desarrollada por el ex trabajador fallecido se cumplió en el municipio de Cartago Valle del Cauca, que corresponde al lugar de domicilio de la entidad demandada, situación que, de acuerdo al factor de competencia territorial, permite concluir que el conocimiento de la presente demanda no corresponde a este juzgado.

3º. Es así como se puede concluir, sin mayor esfuerzo jurídico, que siendo el municipio de Cartago el lugar del domicilio de la entidad demandada y también, el lugar en donde se prestó el servicio por parte del señor Carlos Tulio Bedoya, de acuerdo a lo reglado en el artículo 10 del C. P. del T. y de la S.S., la competencia para conocer del presente asunto no radica en este despacho judicial, sino en el juzgado 001 laboral del circuito de Cartago Valle, a donde deberá ser remitido el expediente por competencia y para lo que estimen conveniente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva Huila,



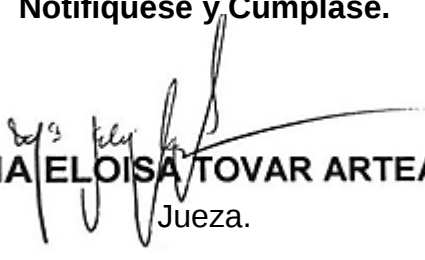
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este juzgado, dentro de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, carece de competencia para conocer de la presente acción Ordinaria promovida a través de apoderado judicial por PEDRO ALONSO BEDOYA MORENO en contra de EMPRESAS MUNICIPALES DE CARTAGO, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído y, por tanto, se rechaza.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la presente demanda al JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGO VALLE, por competencia y para lo que estime conveniente, a través de la Oficina Judicial respectiva, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2022.00392.00

AHV.